



JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

CONSTITUCIONAL

Grupo de reparto:

05

Nombre:

ACCION DE TUTELA

Partes del proceso

Identificación

C.C. 39'660.869., Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE

DEMANDADO(S)

Sala de Casación Laboral H. Corte Suprema de Justicia

APODERADO

ARMANDO NOVOA GARCIA

Cuadernos:

1

Folios:

21 Folios

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señores
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

Ref./ Acción de Tutela contra sentencia judicial

Accionante: LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE

Accionado: Sala Casación Laboral H. Corte Suprema de Justicia
Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral

Radicado: N° Interno 75738

ARMANDO NOVOA GARCÍA, abogado, en la calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE**, me dirijo respetuosamente a esa H. corporación, con el fin de presentar Acción de Tutela (artículo 86 de la Constitución Política), contra:

- La **SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.
- Como **tercero interesado** en la acción de tutela debe citarse a la empresa **CODENSA S.A ESP.**

La acción se presenta en los siguientes términos:

I. LA ACCIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

La vulneración de los derechos fundamentales de mi representada se encuentra en las **sentencias SL724- 2020**, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. Donald José Dix Ponnefz y **del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, del cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, expedidas dentro del proceso laboral que promovió mi representada contra la sociedad CODENSA S.A. ESP (**radicado N° 1100131050 05 2015 00086 01**).

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados son los siguientes:

- **Artículos 39 y 55** que establecen el derecho de asociación sindical y el derecho a la negociación colectiva.
- **Artículo 48** que consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social.
- **Artículo 53** que establece los principios mínimos fundamentales de la situación más favorable al trabajador en caso de duda sobre la aplicación e interpretación de

las fuentes formales de derecho y de la condición más beneficiosa para el trabajador en los eventos de cambios en la normatividad.

- **Artículo 93** según el cual los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Establece también que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.
- **Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo**, ratificados por las Leyes 26 y 27 de 1976 que consagran los derechos de asociación sindical y negociación colectiva.

III. MEDIDAS LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Para proteger los derechos fundamentales del accionante, se solicita respetuosamente lo siguiente:

- Que se **REVOQUE** la decisión de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), que decidió no casar la sentencia dictada el cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE contra CODENSA S.A. ESP. (radicado N° 1100131050 05 2015 00086-01).
- Una vez ocurrido lo anterior, que se ordene **DEVOLVER** el expediente a la sala de asuntos laborales de esa H. corporación para que dicte **una nueva sentencia** en la que se tengan en cuenta que los artículos 39, 53 y 55 de la Constitución protegen de manera especial los derechos de asociación sindical, negociación colectiva y obligan a que en los eventos de duda en la interpretación sobre las fuentes formales de derecho debe acudirse al principio de favorabilidad al trabajador y, a partir de allí, **se disponga aplicar la norma convencional que consagra el derecho pensional** (artículo 34 convención colectiva de trabajo CODENSA-SINTRAECOL).

IV. HECHOS

1º. La accionante demandó a la empresa CODENSA S.A. ESP, en adelante CODENSA, para que se declare que: (i) tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo firmada entre el sindicato “SINTRAECOL” y CODENSA; (ii) que cumplió con el requisito de **causación** para acceder al derecho pensional establecido en el **artículo 34 de la convención colectiva**, esto es, veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) años de edad; (iii) como consecuencia, que se condene a CODENSA al reconocimiento y pago de la **pensión de jubilación extralegal**, a partir del momento en que se acreditó los requisitos para acceder a la misma, aplicando la indexación respectiva.

3º. Como **hechos de la demanda**, afirmó que ingresó a la compañía el 12 de diciembre de 1988; que entre la Empresa de Energía de Bogotá y CODENSA S.A. ESP se produjo una sustitución patronal con fundamento en el Acuerdo N° 01 de 1996 del Concejo de Bogotá; que la demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido; que se produjo una sustitución patronal que no afectó la continuidad de su derechos; que entre CODENSA y mi mandante se firmó un Otrosí al contrato de trabajo mediante el cual se adoptó el régimen de salario integral; que en ese documento no se afectó la pensión de jubilación

convencional; que se encontraba afiliada a SINTRAECOL; que desempeñaba el cargo de Profesional experto Distribución en el Departamento Obras Alta Tensión de CODENSA; que el 30 de marzo se afilió nuevamente a SINTRAECOL; que en la empresa existe una convención colectiva de trabajo, firmada con esa agremiación sindical; que allí se establece el derecho a la pensión de jubilación especial (art. 34); que los requisitos para acceder a este beneficio son los siguientes: *a) estar vinculado al 31 de diciembre de 1991; b) haber prestado servicios laborales por veinte (20) años de servicios en entidades oficiales o exclusivamente a la empresa; c) haber cumplido cincuenta (50) años de edad;* que para el **31 de julio de 2010, tenía más de veinte (20) años de servicios**, pues se vinculó a la empresa el 12 de diciembre de 1988 y **que cumplió cincuenta (50) años de edad el 30 de mayo de 2012**; que mediante comunicación del 13 de abril de 2009, la empresa informó a los trabajadores que otorgaría las pensiones de jubilación a su personal convencionado **hasta el 31 de julio de 2010**; que el 30 de julio de 2010 la demandante envío una comunicación en la cual solicitó el reconocimiento de su pensión; que el 30 de julio de 2010 la demandante envío a la empresa una comunicación en la cual solicitó que se le reconociera el derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo y que el 1º de septiembre la empresa respondió negativamente esa solicitud.

4º. La demanda fue tramitada en el Juzgado 05º Laboral de del Circuito de Bogotá.

5º. En el proceso se estableció que la fecha de ingreso de la accionante fue el 12 de diciembre de 1988; la existencia de la convención colectiva de trabajo y la consagración del derecho pensional, con la precisión que la empresa tomó la decisión de “*otorgar las pensiones que se causen hasta el 31 de julio de 2010*”; que para acceder al mismo era necesario estar vinculado al 31 de diciembre de 1991, haber prestado servicios laborales por 20 o más años de servicios en entidades oficiales o exclusivamente en la empresa y cumplir 50 años de edad; que para el 31 de julio de 2010, la accionante acumulaba más de 20 años de servicios, y que la edad para exigir el derecho, esto es, 50 años de edad la cumplió el 30 de mayo del 2012.

6º. El Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, **negó las pretensiones** de la demanda y absolvio_a CODENSA.

7º. El Tribunal Superior de Bogotá **confirmó** la decisión de primer grado, en sentencia del 4 de agosto de 2016, señaló lo siguiente:

*“...según se colige de la cláusula convencional antes transcrita para acceder a la pensión de jubilación **resulta absolutamente necesario la concurrencia de los tres requisitos señalados, lo que significa que la edad debía cumplirse encontrándose al servicio de la empresa sin que sea dable pensar que la actora podía cumplir los 50 años de edad estando desvinculada**, por lo que, contrario a lo señalado por la apoderada y la apelante, **en el presente asunto no se trata de un derecho adquirido de la actora sino una mera expectativa que no llegó a consolidarse**, como a continuación se va a exponer.”*

*Como se reseñó en procedencia, **la accionante ingresó a laborar a CODENSA el 12 de diciembre del 88, superando a 31 de julio el requisito de tiempo de servicio. Sin embargo, los 50 años los cumplió el 30 de mayo del 2012...**como se puede comprobar que esta edad la cumplió en el documento de identidad que corre a **folio 136**.*

De esta forma debe indicarse que el acto legislativo N° 1 del 2005 que reformó el artículo 48, en el artículo 1 parágrafo transitorio 3, señaló que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio del 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes y el acto legislativo señala “en todo caso perderán vigencia el 31 de julio del 2010”.

De la norma anterior se colige que la reforma constitucional garantizó los derechos pensionales convenidos de manera extralegal entre empleadores y trabajadores válidamente celebrados, pero aclaró que tendrían vigencia hasta 31 de julio del 2010. **Bajo este entendimiento en lo referente a las prestaciones jubilatorias el convenio colectivo produjo efectos jurídicos hasta 31 de julio del 2010 ya que con posterioridad a esta data no se podrían reconocer pensiones contenidas salvo para los trabajadores que habiendo cumplido la totalidad de los requisitos previamente solo les faltara en ese caso para su otorgamiento lo que la apoderada manifiesta su exigibilidad.**

Sobre el particular es pertinente traer a colación la sentencia SU 555 del 2014 de la Corte Constitucional la que explico lo siguiente: ‘no podrá pensarse que configura ni siquiera una mera expectativa ni mucho menos un derecho adquirido aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el acto legislativo pues en este caso no existen expectativas de pensión especial cuando a su entrada en vigencia el mandato constitucional es claro en que después del 31 de julio del 2010 no existirán reglas diferentes a las de las leyes del sistema en general de pensiones’.

De lo expuesto se sigue que en el presente asunto **la accionante no alcanzó a consolidar el derecho a la prestación jubilatoria que reclama dado que si bien antes del 31 de julio del 2010 contaba con el tiempo de servicio exigido el requisito de edad solo lo superó hasta el 30 de mayo del 2012 fecha para la cual por mandato constitucional había perdido aliento jurídico con el ordenamiento extralegal colectivo que contenía la pensión anhelada.** Y es que mientras el trabajador no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados para un determinado beneficio o prerrogativa **no tiene un derecho cierto sino una mera expectativa, situación que no representa una barrera contra los cambios legislativos o constitucionales en materia laboral o de seguridad social.**

En este orden de ideas, como la convocante a juicio superó el condicionamiento la edad provisto en la norma extralegal con posterioridad al 31 de julio del 2010, límite máximo de vigencia de la pensión de tal naturaleza, **no procede el reconocimiento pensional.**

En consecuencia, la sala considera acertada la decisión del fallador del primer grado razón por la cual la va a CONFIRMAR”.

8º. De todo lo anterior deduce que a la demandante no le era aplicable la convención

colectiva de trabajo y con base en esa premisa absolvió la CODENSA y que para la fecha en que cumplió el requisito de la edad, en virtud del acto legislativo 1 de 2005 **ya no se encontraban vigentes las condiciones especiales para acceder a la pensión de jubilación la convención colectiva de trabajo** que se invoca para el reconocimiento de este derecho.

9º. El recurso de casación se formuló en **dos cargos**, uno en la vía directa y otro en la vía indirecta, por los yerrores en que incurrió el tribunal.

10º. La Sala Laboral de H. Corte Suprema **no casó la sentencia del tribunal** por las siguientes razones:

En primer lugar, invocó la **sentencia CSJ SL 3643-2019**, según la cual:

- La reforma constitucional de 2005 **suprimió la facultad de los empleadores para que, en forma unilateral o por acuerdo consignado en pactos o convenciones, pudieran establecer condiciones pensionales** “más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes”, dejando a salvo las establecidas en pactos o convenciones colectivas de trabajo, o en acuerdos válidamente celebrados, pero por el término inicialmente estipulado.
- Señala también que los acuerdos colectivos suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 1º de 2005 y el 31 de julio de 2010 no podrán establecerse condiciones pensionales más favorables que las que se encontraran vigentes para ese momento y hasta el 31 de julio de 2010, momento en el cual perdieron vigencia, salvo cuando se trata de un derecho adquirido por virtud del acuerdo convencional y reitera que el Acto Legislativo 01 de 2005 constituyó un límite temporal máximo para la vigencia de las reglas extralegales que venían pactadas en materia pensional.
- Por otra parte, y en lo que interesa a la presente acción de tutela reitera que:

“... un juez no puede desconocer normas internacionales cuando aplica los mandatos de la carta Política de 1991, que constituyen la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo efectuó en el presente asunto el tribunal, pues el constituyente derivado, en este caso, fue el que dispuso la modificación de las reglas constitucionales”.

- Y concluyó:

“Dados los contornos del sub examine, las anteriores consideraciones aplican en su integridad a la presente controversia, puesto que la convención colectiva de trabajo fuente del derecho solicitado, se suscribió para regular las relaciones laborales entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 (fls. 66 y siguientes), de tal modo que las condiciones pensionales contenidas en el artículo 34 extralegal no podían tener vigor hasta el 31 de julio de 2010, por no permitirlo el parágrafo 3 del art. 1 de Acto Legislativo n. 01 de 2005, máxime cuando la recurrente cumplió el requisito de la edad el 30 de mayo de 2012 (fl.132), cuando ya el acuerdo colectivo había expirado por sus propios términos de vigencia y por la disposición constitucional en comento, y de acuerdo con los antecedentes del caso, aún se encuentra vinculada con Codensa S.A. E.S.P.

A lo expuesto, debe agregarse que para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo n. 01 de

2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulado y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, se fijó como término vigencia máxima, el 31 de julio de 2010. Este es el alcance que se le ha dado al referido acto legislativo...”.

10º. En consecuencia, la Sala Laboral de esa H. superioridad:

“... **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el proceso que **LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE** adelantó contra **CODENSA S. A. ESP.**”.

11º. En relación con la anterior decisión se produjo un **salvamento de voto**, del magistrado, **Dr. Jorge Prada Sánchez** que puede resumirse así:

“La mayoría de la Sala reiteró la postura de la Corporación, según la cual, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no es posible pactar en una convención colectiva de trabajo condiciones más favorables en materia pensional a las previstas en la ley. Que lo consensuado feneció el 31 de julio de 2010.

De esta tesis me separó, toda vez que considero que **los parágrafos 2 y transitorios 3 y 4 de la mencionada enmienda constitucional, comportan una limitación injustificada al derecho de negociación colectiva en su componente pensional**. Los derechos logrados en ejercicio de los mecanismos establecidos en los artículos 432 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, cuentan con soporte en el artículo 55 de la Constitución Política.

Conviene no olvidar que el derecho pensional está catalogado como un derecho humano fundamental y junto a las garantías que se desprenden de los **artículos 53, 55 y 93 de la Constitución Política**, forma parte de los elementos protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas.

(...) Dicho instrumento, en su **artículo 24, numeral 4**, cataloga como un derecho fundamental de los trabajadores, la constitución de sindicatos para la defensa de sus intereses en el conflicto colectivo de trabajo, con lo cual descarta la posibilidad de una legislación promotora de la inseguridad jurídica de los trabajadores...

A mi juicio, mientras los parágrafos transitorios y permanentes señalados, eliminan de un tajo de la negociación colectiva el mejoramiento de los derechos pensionales, **el artículo 55 constitucional impone la seguridad y el respeto a la negociación colectiva, con restricciones únicamente en el caso de las fuerzas armadas**; empero, **nunca estima viable impedir el ejercicio de ese sagrado derecho en el campo pensional** y, menos, **desconocer unas garantías obtenidas mediante un mecanismo totalmente lícito**. Por ello, los primeros atentan contra la seguridad jurídica que debe rodear los acuerdos, no solo en el ámbito del derecho privado, sino, principalmente, en tratándose de normas de orden público...

El Acto Legislativo 01 de 2005 desconoce por dos vías el derecho de asociación y negociación colectiva, en tanto suprime este mecanismo en el ámbito pensional y, por contera, desconoce unos beneficios obtenidos en franca lid, que pasaron a formar parte del contrato de trabajo, como lo preceptúa el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo.

Lo señalado implica que **el Acto Legislativo 01 de 2005, entra en contradicción frontal con las normas constitucionales que garantizan el derecho de negociación y de asociación sindical, el no menoscabo de los derechos laborales y el respeto a los tratados internacionales que menciona el artículo 93 de la carta**, que son normas superiores en virtud de lo dispuesto en dicho precepto, de suerte que se trata de **una antinomia entre disposiciones de rango constitucional**, que debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 53 de la Carta Fundamental**, es decir, aplicando la norma ‘más favorable’ al trabajador.”

12º. Los anteriores son los antecedentes de echo de la presente acción de tutela.

13º. Esta sentencia se notificó por edicto el 9 de julio de 2020.

14º. El expediente fue recibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el y se dictó el auto de obedézcase y cúmplase el pasado 3 de diciembre de 2020.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. La violación de los derechos fundamentales y la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º y siguientes del decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En cuanto a la tutela contra sentencias judiciales, debe tenerse en cuenta que tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia la encuentran procedente, en forma excepcional, a partir de las siguientes consideraciones que pueden resumirse así:

En **sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992**, la Corte Constitucional declaró inexistente el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que consagraba la tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, señaló que, por excepción, su procedencia contra providencias judiciales cuando se produzca un perjuicio irremediable por las **actuaciones de hecho** que desconozcan o amenacen los derechos fundamentales.

Posteriormente, en varias sentencias de tutela, entre otras, en la sentencia T-949 de 2003, y luego en la **sentencia C-590 de 2005**, esa corporación dio un giro en la tesis de la “vía de hecho”, para acoger el concepto de “causales genéricas de procedibilidad” (exigencias generales o requisitos) y de “causales específicas de procedencia” (defectos), de tal suerte que consolidó su jurisprudencia sobre la materia.

La H. Corte Suprema de Justicia acoge la doctrina del tribunal constitucional, y señala que la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional:

“... en tratándose de decisiones que por involucrar una manifestación y evidente contradicción con la Carta Política, producto de actuaciones que constituyan causales de procedibilidad de la acción de tutela, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, y siempre que en estos eventos el amparo sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la medida tendrá una vigencia temporal...”¹

En particular, la Sala Penal es receptora de la jurisprudencia de los “requisitos de carácter específico” que menciona la Corte Constitucional y señala que la acción de tutela procede contra sentencias judiciales.²

La razón de ser de esta postura se explica así:

(...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente **la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material**, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario, pero de ninguna manera, so pretexto de defender los derechos fundamentales, la acción constitucional puede servir de instrumento para generar impunidad, propiciar la prescripción de la acción penal, promover la incuria o negligencia de las personas frente a los procesos ordinarios, o habilitar los recursos no ejercidos en tiempo”³.

Por otra parte, y en concordancia con esa postura, el **Decreto 1983 de 2017**, que se encuentra vigente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

(...) 7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Tutela N° 70190, del 12 de noviembre de 2013.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia STP 577 de 2017: “De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así: Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b) Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i) Violación directa de la Constitución”.

³ Ídem.

Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.

Y el reglamento de esa H. superioridad, (**Acuerdo N° 006 de 2002** con sus adiciones), señala:

Artículo 44. *La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante”.*

Por consiguiente, no existe duda sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, incluidas las expedidas por las salas de esa H. superioridad.

La **sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia es una autoridad pública**, la de más alta jerarquía dentro de la jurisdicción ordinaria en el ámbito laboral. Por ello, y de conformidad con los artículos 116 y 237 de la Constitución, en concurrencia con el artículo 86, sus actuaciones pueden ser impugnadas cuando se afecten derechos fundamentales.

5.2. Causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela

A partir de la **sentencia C-590 de 2005**, la Corte Constitucional establece unas **causales generales** de procedibilidad de la acción de tutela.

Las causales son las siguientes:

- a)** cuando la cuestión discutida tenga **relevancia constitucional**;
- b)** cuando han **agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios** y no existe otra posibilidad para impugnar la decisión (principio de subsidiariedad), salvo que se trate de evitar que se consume un perjuicio irremediable;
- c)** cuando el tiempo transcurrido entre la decisión judicial que se ataca y la presentación de la tutela ha transcurrido **un tiempo razonable** y no resulta extemporánea (principio de inmediatez);
- d)** cuando con la acción judicial se vulneran **derechos constitucionales fundamentales**;
- e)** cuando se **identifiquen de manera razonable los hechos que generaron** la vulneración, los derechos fundamentales y se hubiera alegado su vulneración en el proceso judicial que le antecede;
- f)** cuando la providencia **acusa defectos sustantivos, orgánicos o procedimentales**⁴.
- g)** Cuando la providencia objeto de la acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

En cuanto a las **causales específicas** de procedencia de la tutela, que son los defectos o errores en los cuales pudo haber ocurrido la decisión en cuestión, la jurisprudencia constitucional establece los siguientes errores:

- a)** Defecto orgánico, cuando el juez carece de competencia;
- b)** Defecto procedural absoluto, cuando el operador judicial actuó al margen del procedimiento establecido;

⁴ Sentencias C-590 de 2005 y T-269 de 2018, entre otras.

- c) Defecto fáctico, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir la decisión;
- d) Defecto material o sustantivo, cuando se decide con fundamento en normas inexistentes o constitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;
- e) Error inducido, cuando el juez es víctima de engaño por terceros y esa situación lo lleva a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales;
- f) Decisión sin motivación;
- g) Desconocimiento del precedente judicial;
- h) **Violación directa de la Constitución.**

Cuando la decisión judicial cuestionada es producto de algunos de los defectos mencionados, podrá invocarse el amparo constitucional, siempre que se cumpla con la carga de demostrar que incurrió en alguna de las causales genéricas antes mencionadas.

5.2.3. Violación directa de la Constitución

En lo que interesa a este caso, uno de las causales de la acción de tutela contra sentencias judiciales se refiere a la violación directa de la Constitución.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido por vía de doctrina el alcance del concepto de violación directa de la Constitución como causal específica de la acción de tutela. Para la Corte, la Constitución del 91 reconoce que las **normas constitucionales tienen un valor normativo** y, por consiguiente, sus disposiciones puede **aplicarse de manera directa**.

Señala también que en un primer momento esta causal se consideró como un **defecto sustantivo** pero luego se identificó como una “causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”, tal como lo indicó en la **sentencia C-590 de 2005**, cuando:

*“incluyó, en ese contexto, definitivamente a la **violación directa de un precepto constitucional** en el conjunto de **defectos autónomos** que justifican la presentación de una tutela contra providencias judiciales. Al hacerlo no modificó, por supuesto, el sentido específico que la jurisprudencia anterior le había atribuido, aunque sí la inicial importancia que al comienzo le reconoció”.*

De manera más específica estableció tres modalidades de violación directa de la Constitución:

- a) cuando se deja de interpretar y aplicar una disposición legal **de conformidad con el precedente constitucional**;
- b) cuando no tuvo en cuenta un derecho fundamental de aplicación inmediata; y
- c) “en las decisiones **se vulneraron derechos fundamentales** y no se tuvo en cuenta el **principio de interpretación** conforme con la Constitución”.

Así mismo indicó que esta causal se genera cuando se ignora el mandato contenido en el **artículo 4º de la Constitución** “que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados”⁵.

Y en la sentencia **SU- 024/18** reiteró que esta causal se produce cuando:

(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad

5.3. La antinomía de normas constitucionales

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en algunas ocasiones al concepto de **antinomías del ordenamiento constitucional**. La antinomia implica es “*aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez*”⁶.

Siguiendo a Norberto Bobbio, para esa corporación judicial, **el ordenamiento jurídico no admite contradicciones internas** pues se fundamenta en su coherencia y compatibilidad. Por consiguiente, si llegaren a existir normas de la misma jerarquía normativa contradictorias, una de las dos, o las dos a la vez, deben ser eliminadas del sistema jurídico. Bobbio señala que “*no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino sólo aquellas que fuesen compatibles con las demás*”.

Estas antinomias se puede acudir a distintos tipos de criterios como el cronológico, el jerarquico y el de especialidad. Otra vertiente señala que cuando se está ante normas del

⁵ Sentencia SU 068 de 2018.

⁶ Sentencia C-1287 de 2001. “Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa... Sin embargo, la Corte si puede, en virtud de su función de guardiana de la Carta, interpretar sus normas; y también puede estudiar aquellas que han sido objeto de acusación, a fin de fijar el sentido en que mejor desarrollan los postulados superiores en el momento de su aplicación. Y al hacerlo, entiende que todas las disposiciones superiores deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de normas aisladamente consideradas. Debe, por lo tanto, hacer una lectura de la preceptiva superior que integre todas las disposiciones, a fin de obtener un **entendimiento sistemático y coherente del estatuto fundamental**. Se ha dicho también, que los valores y principios fundamentales son normas que orientan la producción, aplicación e interpretación de las demás normas; que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento constitucional, y que en caso de conflicto entre los distintos valores o principios superiores, el intérprete debe acudir a la ponderación de los mismos a fin de lograr su máxima efectividad”.

mismo rango normativo, y ninguna es posterior a la otra, tienen el mismo grado de generalidad y tienen la misma validez se debe acudir a otro tipo de instrumentos, como los **principios**.

En estos casos, “*subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento*”.

5.4. El acto legislativo N° 1 de 2005 y las restricciones al derecho de asociación sindical y negociación colectiva

El acto legislativo 1° de 2005 adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Esta reforma constitucional estableció en la parte pertinente lo siguiente:

“Parágrafo 20. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

Y los **parágrafos transitorios 3º y 4º** señalan:

*“Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los **pactos, convenciones o laudos** que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

“Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrolle dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Obsérvese que en estos apartes del acto legislativo se establece una **restricción a la negociación y contratación colectiva y, por ende, al derecho de asociación sindical**. Tales límites son **incompatibles con los mandatos establecidos en los artículo 39, 53, 55 y 93 de la carta fundamental** pues, mientras en estos se reconocen los **derechos de asociación sindical, negociación y contratación colectiva** y se dispone que los **tratados de derechos humanos, como los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo**, priman sobre la **legislación interna**, en el acto legislativo en mención se dispone que **en ninguna circunstancia se podrán consagrar en los acuerdos colectivos, pactos, convenciones o laudos arbitrales, condiciones más favorables** que las contenidas en la ley en materia pensional.

Téngase en cuenta que la única restricción al ejercicio del derecho de asociación sindical – que incluye por ende la negociación colectiva y, para el caso del sector privado, la contratación colectiva – aplica únicamente para los **miembros de la fuerza pública**.

La Organización Internacional del Trabajo, a través del Comité de Libertad Sindical, en el **Informe 349 de 2008**, al respecto de las restricciones a la negociación colectiva en relación con las pensiones de vejez y la pérdida de efectos de los acuerdos convencionales en curso, señaló lo siguiente:

“En efecto, el Comité observa que a partir de la emisión del acto legislativo núm. 01, ya no se podrá negociar sobre condiciones pensionales que sean distintas a las del Sistema General de Pensiones. En lo que respecta a las convenciones celebradas con anterioridad al acto legislativo, si bien el acto legislativo contiene una disposición que establece que se respetarán los derechos adquiridos, dispone más adelante que en todo caso, los regímenes existentes con anterioridad que sean distintos al Sistema General de Pensiones perderán su vigencia a partir del año 2010. Esto puede implicar en determinados casos una modificación unilateral del contenido de los convenios colectivos firmados. A este respecto, el Comité ha considerado en ocasiones anteriores, que ello es contrario a los principios de la negociación colectiva así como al principio de los derechos adquiridos por las partes. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento.

Al examinar este aspecto, el **Comité de Libertad Sindical de la O.I.T.**, señaló lo siguiente:

*“A la luz de lo anterior, el Comité observa que la presente queja se refiere en primer lugar al no otorgamiento, a partir del 31 de agosto 2010, de nuevas pensiones convencionales por parte de una empresa, a pesar de que la convención colectiva firmada por la misma en 2009 y vigente hasta 2014 contuviera cláusulas reconociendo una pensión convencional a sus ex trabajadores. El Comité observa también que el no otorgamiento de las pensiones convencionales se basa en la aplicación del acto legislativo núm. 01 de 2005 en virtud del cual los pactos, convenciones o laudos suscritos a partir de la vigencia del acto legislativo, no pueden estipular condiciones pensionales más favorables que las fijadas por la legislación. A este respecto, el Comité recuerda que, tal como evocado por las organizaciones querellantes y el Gobierno, tuvo la oportunidad de pronunciarse, en el marco del **caso núm. 2434** sobre la compatibilidad del mencionado acto legislativo con los principios de libertad sindical y negociación colectiva y que, en esta ocasión, formuló las siguientes recomendaciones: i) en cuanto a las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación, el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento, y ii) en cuanto a los convenios celebrados después de la entrada en vigor del acto legislativo núm. 01, pidió al Gobierno que teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso, y con el fin de garantizar la armonía de las relaciones laborales del país, realizará de nuevo consultas detalladas dirigidas exclusivamente a los interlocutores sociales acerca de las jubilaciones y las pensiones, a fin de encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas y de conformidad con los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia, en particular*

asegurando que las partes en la negociación colectiva puedan mejorar las prestaciones legales sobre pensiones y esquemas de pensiones por mutuo acuerdo [véase 349.^º informe, marzo de 2008, párrafo 671].

Y agregó:

En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, analice las reformas necesarias para compatibilizar la existencia de un sistema general y obligatorio de pensiones y el objetivo de viabilidad financiera del mismo por una parte con el respeto del principio de negociación colectiva en materia pensional, por otra, y

b) el Comité invita al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que las decisiones, tomadas tanto a nivel estatal como empresarial que afecten la gestión de las pensiones de vejez de los trabajadores den lugar a consultas previas con los interlocutores sociales representativos.

Como se observa, la Organización Internacional del Trabajo señala que el acto legislativo 1º de 2005 **impone unas restricciones severas a la asociación sindical y a la negociación colectiva** establecidas en los **convenios 87 y 98** y, aunque se abstiene de avanzar de manera más concreta en cuanto a la **prevalencia de los convenios internacionales** en materia pensional, el **artículo 93** superior de nuestro ordenamiento constitucional así lo establece.

6º. Caso Concreto

6.1. Resumen de los hechos

- La accionante **ingresó a laborar** en la Empresa de Energía de Bogotá, el **12 de diciembre de 1988**. Esta empresa fue sustituida por CODENSA que asumió las obligaciones laborales de aquella.
- Cuando entró a regir el **acto legislativo N° 1 de 2005**, la señora LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE se encontraba laborando en la empresa.
- En CODENSA S.A. ESP existe una convención colectiva de trabajo suscrita con el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad – SINTRAECOL 2004-2007 que, en su artículo 34 establece el derecho pensional para quienes cumplan veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) años de edad.
- La convención colectiva de trabajo que contempló el derecho pensional, tuvo una **vigencia de cuatro (4) años**, a partir del **1º de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de dos mil siete (2007)**.
- Esta convención fue objeto de una **denuncia** por CODENSA, el **21 de diciembre de 2007**.

- De acuerdo con lo anterior, y con base en el **artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo**, esa convención se **prorrogó en forma automática**, de seis en seis meses, a partir de la expiración de su vigencia inicial, esto es, a partir del **1º de enero de 2008**;
- Para el 31 de julio de 2010, la accionante tenía cumplidos más de **veinte (20) años de servicios**, es decir, **antes del 31 de julio de 2010**, término fijado por el acto legislativo 1 de 2005 para la supresión de las condiciones pensionales más favorables: en cuanto a la edad, **cumplió 50 años el 30 de mayo de 2012**.
- La accionante acudió a la justicia laboral ordinaria para que se reconociera el derecho pensional, toda vez que **para el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), tenía más de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios**.
- Según el acto legislativo, “*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010*”.
- Esta restricción se encuentra en contradicción y es incompatible con los artículos 39, 53, 55 y 93 de la Constitución y, por consiguiente, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia debía proceder a ponderar las restricciones contenidas en el acto legislativo 1º de 2005 con los derechos de asociación sindical, negociación y contratación colectiva y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano.
- La accionante cumplió los requisitos para acceder a la pensión especial dentro del período de transición que señala el acto legislativo en mención, esto es, antes del 31 de julio de 2010.
- La demandante acudió a la jurisdicción ordinaria de trabajo para obtener el reconocimiento de ese derecho. Sin embargo, tanto el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, como el Tribunal Superior de esta ciudad, negaron el derecho.
- Inconforme con esa decisión, presentó un **recurso extraordinario de casación** ante la sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que, en decisión del pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), decidió NO casar la sentencia del Tribunal.

- Para tomar su decisión, la sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia: (i) que el acto legislativo 1º constituye un límite temporal máximo para la vigencia de las normas extralegales que venían pactadas en materia pensional; ii) que la accionante cumplió la edad requerida el 30 de mayo de 2012 “cuando ya el acuerdo colectivo había experidao por su propios términos de vigencia y por la disposición constitucional en comento”; iii) con base en lo anterior concluyó que a la fecha en que la demandante cumplió los requisitos establecidos en el acuerdo convencional, ya no se encontraban vigentes las condiciones más favorables establecidas en la convención colectiva de trabajo.
- La Sala Laboral no tuvo en cuenta que los **parágrafos 2º y 3º y 4º transitorios del acto legislativo 1º de 2005 son incompatibles** con los artículos 39, 53, 55 y 93 de la Constitución Política.

6.2. Cumplimiento de los requisitos genéricos de procedibilidad

La presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, así:

6.2.1. Relevancia constitucional del asunto

El asunto objeto de acción de tutela tiene relevancia constitucional pues se refiere a una decisión judicial que no tuvo en cuenta los artículos 39, 53, 55 y 93 de la Constitución Política y plantea un asunto de interés en cuanto a si existe contradicción entre normas de la misma jerarquía constitucional.

6.2.2. Agotamiento de los recursos judiciales. Carácter subsidiario.

La accionante agotó todos los recursos judiciales a su alcance, instauró una demanda laboral ordinaria que se surtió en primera instancia; presentó recurso de apelación y, posteriormente, interpuso un recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego agotó los recursos ordinarios y extraordinarios para reclamar sus derechos fundamentales.

6.2.3. Principio de inmediatz

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es procedente “en todo momento y lugar”, para la protección de los derechos fundamentales. El artículo 1º del decreto 2591 de 1991 dispone que mediante esta acción se puede reclamar su protección “inmediata”. Por tanto, no existe un término de caducidad para su presentación.

Sin embargo, la Corte Constitucional señala que la tutela debe instaurarse en un término “razonable”, esto es, teniendo en cuenta el momento en que se producen los hechos o actuaciones que causan la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que se refiere a la tutela contra sentencias judiciales, el tribunal constitucional indica que el requisito de la inmediatz debe valorarse a partir de las circunstancias concretas del asunto en examen, sin sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

En el presente caso:

- La **sentencia** de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia fue proferida el **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)** y se notificó en edicto el **nueve (9) de julio de 2020**.
- El auto de **Obedézcase y Cúmplase del Tribunal Superior de Bogotá** se dictó el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado 181 del siete (7) de diciembre.
- El término dentro del cual se presenta la tutela no es *per se* irrazonable o desproporcionado.
- Téngase en cuenta que según la H. Corte Constitucional, la acción de tutela contra sentencias judiciales pueden presentarse hasta seis (6) meses después de su expedición⁷ (sentencia SU-399 de 2012), los cuales se vencerían el veinticuatro (24) de diciembre, sin tener la fecha en que la misma decisión quedó en firme.

6.2.4. Identificación de los hechos que generan la violación alegados en el proceso judicial

En la presente acción se **identifican en forma precisa los hechos** que antecedieron a la violación de los derechos fundamentales que se invocan.

La violación se materializa en los siguientes aspectos: (i) ignoró los artículos 39, 53, 55 y 93 de la Constitución; (ii) desconoció que la accionante cumplió el requisito de causación de la pensión convencional antes del 31 de julio de 2010.

6.2.5. El fallo controvertido no es una sentencia de tutela

La sentencia se profirió dentro de una acción trámiteda ante la jurisdicción ordinaria del trabajo.

Se cumplen así los requisitos generales de procedibilidad de la acción.

6.3. La acción de tutela cumple los requisitos específicos de procedibilidad

A continuación se presentan las razones que demuestran el defecto en que incurrió la sentencia atacada:

6.3.1. La sentencia incurrió en un error fáctico por dejar de valorar pruebas determinantes para decidir

El artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo que invoca la accionante como fuente del derecho pensional establece lo siguiente:

⁷ "En cuanto al requisito de la inmediatez, la providencia atacada en sede de tutela está fechada el (06) de julio de dos mil nueve (2009) y el amparo fue impetrado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009) y posteriormente presentó un escrito mediante el cual adicionaba la solicitud inicial el dos (02) de febrero de dos mil diez (2010). Es decir, entre la fecha en la cual proferida la sentencia de nulidad y la presentación de la solicitud de tutela transcurrieron menos de seis meses, plazo que parece prima facie razonable y ajustado al requisito de inmediatez".

“Artículo 34º. Pensión de jubilación

1. Régimen Especial:

La Empresa reconocerá la pensión de jubilación a los trabajadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1991, en la siguiente forma:

- a)** *En la cuantía determinada por la ley, a los trabajadores que hayan adquirido ese derecho, es decir, VEINTE (20) años de servicio en entidades oficiales y CINCUENTA (50) años de edad, siendo reemplazados preferencialmente por los trabajadores de LA EMPRESA que reunan los requisitos indispensables en cuanto a idoneidad y capacidad, siempre y cuando sea necesario proveer dichas vacantes.*
- b)** *A los trabajadores que cumplan CINCUENTA (50) años de edad y hayan prestado exclusivamente sus servicios a LA EMPRESA en forma continua o discontinua por más de VIENTE (20) años, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:*

Tiempo de Servicio	% de Pensión
20 años cumplidos	85%
21 años cumplidos	88%
22 años cumplidos	91%
23 años cumplidos	94%
24 años cumplidos	97%
25 años cumplidos	100%

- c)** *Cuando un trabajador cumpla veinticinco (25) años de servicio a LA EMPRESA en forma continua o discontinua, tendrá derecho a la pensión de jubilación sin tener en cuenta la edad y de acuerdo con el porcentaje establecido para este caso en el literal b)*
- d)** *En todos los casos, después que el trabajador haya cumplido CINCUENTA (50) años de edad y VEINTE (20) años o más de servicios, la EMPRESA se reserva el derecho de pensionarlo o aceptar que continue como trabajador activo hasta el límite de VEINTICINCO (25) años de servicios, cuando será pensionado...”.*

Por consiguiente, para acceder al derecho pensional, la demandante debió demostrar que cumplió los requisitos de causación de su derecho **antes del 31 de julio de 2010**.

En primer lugar, en cuanto a la edad, está acreditado que cumplió 50 años de edad el 30 de mayo de 2012, cuando se encontraba vigente la convención colectiva celebrada para el período 1º de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2007.

En segundo lugar, en cuanto al **tiempo de servicios, cumplió 20 años el 27 de febrero de 2009**. La Sala Laboral de la H. Corte, concluyó que este requisito se completó luego de que expiró la vigencia de la convención pactada para los años 2004-2007.

En tercer lugar, aunque la demandante cumplió cincuenta (50) años de edad, luego de que se venciera el término de vigencia de los acuerdos convencionales a

los que refiere el acto legislativo 1º de 2005, ha debido tener en cuenta que es el requisito de causación el que genera el derecho y no el cumplimiento de una determinada edad.

Si las anteriores circunstancias se hubieran examinado, la Sala Laboral debió CASAR la sentencia atacada y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

6.3.2. La Sala Laboral no tuvo en cuenta que el acto legislativo 1º de 2005 es incompatible con normas constitucionales que protegen derechos humanos de carácter fundamental

Como se advirtió en el salvamento de voto del magistrado Dr. Jorge Prada Sánchez:

“El Acto Legislativo 01 de 2005 desconoce por dos vías el derecho de asociación y negociación colectiva, en tanto suprime este mecanismo en el ámbito pensional y, por contera, desconoce unos beneficios obtenidos en franca lid, que pasaron a formar parte del contrato de trabajo, como lo preceptúa el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo.

Lo señalado implica que el Acto Legislativo 01 de 2005, entra en contradicción frontal con las normas constitucionales que garantizan el derecho de negociación y de asociación sindical, el no menoscabo de los derechos laborales y el respeto a los tratados internacionales que menciona el artículo 93 de la carta, que son normas superiores en virtud de lo dispuesto en dicho precepto, de suerte que se trata de una antinomia entre disposiciones de rango constitucional, que debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta Fundamental, es decir, aplicando la norma ‘más favorable’ al trabajador.”

Conclusión

La sustentación de la presente acción de tutela demuestra que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia violó el derecho fundamental de la accionante a la seguridad social, pues dio prevalencia al acto legislativo 1º de 2005 sobre los derechos de asociación sindical, negociación colectiva y a la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos como lo establece el artículo 93 superior.

La Sala Laboral debió examinar la incompatibilidad de 1 acto legislativo con las normas mencionadas, a partir del **principio hermenéutico establecido en el artículo 53 de la Constitución**.

Como ello no ocurrió, respetuosamente se solicita acceder a la protección que se solicita.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente se **solicita que el expediente** que se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, (rad. 11001310500520150086 01) a la corporación para su examen.

VI. ATESTACIÓN

Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos en representación del accionante.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar debidamente diligenciado.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi mandante en la Carrera 17 N° 146-62, Interior 9 de esta ciudad, correo electrónico: lucecitaceballos@gmail.com
- Las recibiré en la carrera 7^a. N° 26-20, Oficina 1502, de esta ciudad, Tel. 2107872, 2107882. correo electrónico: derechodeltrabajoabogados@gmail.com
- La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la secretaría de la misma, Palacio de Justicia de esta ciudad de Bogotá, D.C.
- El Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en la Calle 24 N° 53-28, Edificio Tribunales de Bogotá, D.C.
- La empresa CODENSA S.A. ESP en la Carrera 11 N° 82-76, Piso 4^o de Bogotá, D.C. correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com

De los H. Magistrados, respetuosamente,



ARMANDO NOVOA GARCÍA
C.C. 19'451.1824 de Bogotá
T.P. 28.513 del C.S. Judicatura

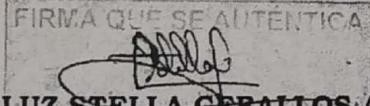
Armando Novoa García
Abogados Asociados

Señores Magistrados
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

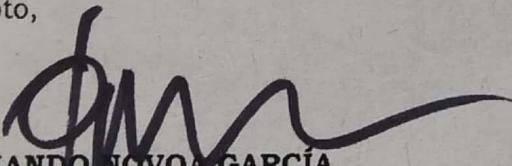
Yo, **LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE**, ciudadana colombiana, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARMANDO NOVOA GARCÍA**, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'451.824 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 28.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **ACCION DE TUTELA** para la protección de mis derechos constitucionales fundamentales, la **Sala Casación Laboral H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por la decisión contenida en la sentencia de fecha 24 de junio de 2020 y fijado en edicto el 9 de julio del mismo año.

El apoderado judicial queda debidamente facultado para todas las gestiones tendientes al logro del poder conferido.

Respetuosamente,


FIRMA QUE SE AUTÉNTICA
LUZ STELLA CEBALLOS ALZATE
C.C. 30'280.254 de Manizales

Acepto,


ARMANDO NOVOA GARCÍA
C.C 19'451.824 de Bogotá.
T.P. 28.513 del C.S. Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
209989 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

28513-D1

Tarjeta No.

09/08/1982

Fecha de
Expedicion

10/12/1980

Fecha de
Grado

**ARMANDO
NOVOA GARCIA**

19451824

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO
Universidad

Armando Novoa García
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Consejo Seccional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 19.451.824

NOVOA GARCIA

APELIDOS

ARMANDO

REPÚBLICA DE
COLOMBIA

REPÚBLICA DE
COLOMBIA

Armando Novoa J.

CEUM

FECHA DE NACIMIENTO: 15-MAR-1958

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.B. RH

M
SEXO

05-DIC-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Luis Angel Henao
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ TORRES

ÍNDICE DERECHO



A-1500100-00144376-M-0019451824-20081230

0009119204A 2

1699026047

Armando Novoa J.

